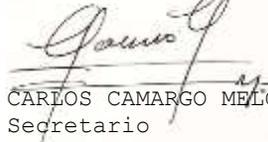


**INFORME SECRETARIAL.** Veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que la demandada se encuentra debidamente notificada, quien guardó silencio durante el término de traslado. ORDENE.-

  
CARLOS CAMARGO MELGAREJO  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL  
PEDRAZA - MAGDALENA**

Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo  
Radicado: 47541-40-89-001-2020-00020-00.  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandada: Ludys Cecilia Herrera Gutiérrez

Procede el despacho a proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso al interior del proceso ejecutivo promovido por el Banco Agrario de Colombia S.A., contra la señora Ludys Cecilia Herrera Gutiérrez.

**ANTECEDENTES**

La citada entidad bancaria, a través de apoderado, llamó a juicio a la señora Ludys Cecilia Herrera Gutiérrez, en busca de obtener el recaudo forzoso de las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. \$8.999.459 como capital insoluto contenido en el pagaré N° 042446100006372.
- 1.2. \$1.241.025 correspondiente a los intereses remuneratorios desde el 12 de febrero hasta el 12 de agosto de 2018.
- 1.3. \$858.480 correspondiente a los intereses moratorios generados desde el día 13 de agosto de 2018 hasta que se efectuó el pago total de la obligación, siempre que no excedan la tasa máxima permitida por la ley.
- 1.4. \$109.915 correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el título de recaudo.

El 31 de julio de 2020, se libró mandamiento de pago conforme fue solicitado; y una vez remitido el citatorio para la notificación personal a la enjuiciada, fue necesario enviar posteriormente el aviso, diligencia en la que se rehusaron a recibir los documentos en el destino, y por tanto, el personal adscrito a la empresa de servicios postales dejó la comunicación en dicho lugar para que se entendiera realizado el acto de publicidad de acuerdo al Estatuto Procesal General, destacándose, que el aviso fue remitido el 28 de agosto de 2020 entendiéndose por tanto que el 31 del mismo mes y año, la ejecutada se encontraba notificada, quien a su vez no presentó contestación alguna, y por ende, medios exceptivos. (fol. 61 – 68 del cuad. ppal.)

Los denominados presupuestos procesales no merecen reparo alguno y como no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal que imponga invalidez a lo actuado, lo procedente es desatar la instancia.

**CONSIDERACIONES**

Con el proceso ejecutivo el promotor de la causa persigue que se realice el pago de una obligación que está a su favor y a cargo de la parte demandada, crédito que necesariamente

acorde con el artículo 422 del Código General del Proceso, debe constar en un documento, ser clara, expresa, exigible y provenir del deudor o su causante o ser una sentencia de condena u otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de tal suerte que acreditadas estas formalidades se proferirá orden de pago.

En el sub examine, se allegó con el libelo introductorio el pagaré identificado con el N° 042446100006372, suscrito por la señora Ludys Cecilia Herrera Gutiérrez, en calidad de deudora, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., instrumento que en sentir del despacho reúne los presupuestos del artículo 422 ibídem en concordancia con el 621 del Código de Comercio, como quiera que cumple con los elementos que debe contener toda obligación, a saber: expresa, la cual se refiere básicamente a que la misma conste por escrito y en forma inequívoca; clara, es decir, que sus elementos aparecen debidamente señalados, no siendo necesarios esfuerzos interpretativos respecto a la conducta del deudor; exigible, esto es, que no está sometida a plazo por no haberse estipulado o que de estarlo, se extinguió, o cuando no está sujeta a condición o modo, o si habiéndolo estado se hubiere realizado; y finalmente, proviene del deudor.

Luego, cuando cumple todas las exigencias legales constituye la prueba de la existencia de la obligación (art. 625, 626 C. de Co.) y para exonerarse de su pago, al demandado le corresponde probar satisfactoriamente que ya lo descargó total o parcialmente, o que la obligación o el documento frente a él no tiene vigencia, o que no es obligado por no haberlo firmado o, en fin, otra circunstancia que desvirtúe, de manera absoluta, que la obligación es por su cuenta.

En el presente asunto el extremo pasivo guardó silencio, sin oponerse al cobro que por esta vía intenta la entidad ejecutante, motivo por el cual en fiel apego a lo dispuesto en el artículo 440 del estatuto de los ritos civiles, se dispondrá seguir adelante la ejecución, adoptando las disposiciones consecuenciales.

En vista que la demanda resultó desfavorable a la demandada, se le condenará en costas y como agencias en derecho se fijará la suma de setecientos ochenta y cuatro mil novecientos dos pesos M.L. (**\$ 784.902**).

En virtud de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**Primero.** Seguir adelante la ejecución contra la señora Ludys Cecilia Herrera Gutiérrez y a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., según fue ordenado en el auto de mandamiento de pago datado 31 de julio de 2020.

**Segundo.** Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a las reglas establecidas en el art. 446 del C.G.P.

**Tercero.** Condenar en costas a la parte demandada. Procédase a su liquidación por secretaría.

**Cuarto.** Fijar como agencias en derecho la suma de setecientos ochenta y cuatro mil novecientos dos pesos M.L. (**\$ 784.902**).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ DANIEL ATENCIO OLIVARES**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

**Pedraza, Magdalena. Fijado el 19 de octubre de 2021, a las 8:00**

**a.m.**

**Secretario**

Radicado: 47541-40-89-001-2020-00020-00

**Firmado Por:**

**Jose Daniel Atencio Olivares**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Pedraza - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**369ca2596fca00fe96507f263605ad856d1b3055d3cf7aa535c9274a8e514ba9**

Documento generado en 15/10/2021 08:20:25 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**